



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00058-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el incidente de nulidad por indebida notificación (Art. 133 núm. 8 del CGP) presentado por la parte demandada.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

1. La apoderada de la demandada expone que, por auto de mayo 24 de 2023, se declaró notificada a su poderdante desde mayo 10 de 2023, debido a que conoció de este proceso en diligencia realizada por la Inspección 17 Urbana de Policía de Cali, se enteró de este proceso.

Que la parte demandante impugnó esa decisión alegando haber realizado la notificación el 31 de marzo de 2023, conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico la demanda y sus anexos, ante lo cual el juzgado decide reponer el auto de mayo 24 de 2023 y dar por notificada a la demandada desde abril 12 de 2023, sin tener en cuenta que el 31 de marzo de 2023, no podía recibir mensajes, toda vez que su buzón de correo electrónico estaba lleno, como lo certificó Microsoft cuya prueba adjunta.

Que interpuso recurso de reposición contra esa decisión de declararla notificada en abril 12 de 2023, pero el despacho decidió en auto del 13 de julio de 2023 no reponer, lo cual afecta sus garantías procesales.

Refiere que mediante providencia del 24 de enero de 2024 se decide no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, cuando la fecha real de notificación es el 10 de mayo de 2023 y recibió el traslado de la demanda el 17 de mayo de 2023, lo que evidencia una nulidad por indebida notificación.

Solicitó al despacho declarar la nulidad por indebida notificación desde el auto del 20 de junio de 2023 y en consecuencia se declare que la demandada se notificó personalmente el 10 de mayo de 2023 y recibió el traslado el 17 d mayo hogaño, por ende, contestó la demanda dentro del término legal.

III. TRÁMITE.

De la solicitud de declaratoria de nulidad se corrió traslado (Doc. 50 Expediente Electrónico) a la parte demandante cuyo apoderado indicó que por auto del 24 de mayo de 2023 se ordenó hacer un Control de Legalidad a las piezas aportadas como certificación de notificación judicial y se solicitó a la empresa SERVIENTREGA S.A., que informara el significado de los términos técnicos que en su momento generaron duda.

Que en respuesta del 15 de junio de 2023 SERVIENTREGA S.A. aclaró que el mensaje de datos que contenía los documentos de notificación de la demanda fue efectivamente dispuesto en la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada samaza2@hotmail.com y que la acción "*Queued mail for delivery*" traducida al español significa "*en cola para entrega*" significa que el correo ya está en el correo destinatario pero, por alguna razón, aún no ha sido abierto por el notificado.

Que por lo anterior el Despacho mediante Auto del 20 de junio de 2023, repuso la providencia del 24 de mayo de 2023, en el sentido de dar por notificada a la demandada desde el día 8 de mayo de 2023.

Señala que los argumentos que la incidentalita esgrime siguen siendo los mismos que inicialmente alegó; no existe una causa distinta o una nueva razón que le permita acceder al uso de la figura del Incidente de Nulidad, Art.128 del C.G.P.

Añade que la inconformidad ya está saneada pues previamente ha realizado varias actuaciones bajo los mismos argumentos que ya han sido resueltos, lo que da lugar a rechazar la nulidad como ordena el Art. 136 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

Examinado el *iter* procesal de la notificación a la demandada, tenemos que la parte demandante solicitó tenerla por notificada el **12 de abril de 2023**, a través de correo electrónico remitido el 31 de marzo de 2023¹ al buzón samaza2@hotmail.com conforme a las pautas del art. 8 de la ley 2213 de 2022 (Doc. 09 Exp. Dig), con la constancia de recibido y de los anexos enviados, expedida por la empresa de mensajería Servientrega, que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento,

¹ El 31 de marzo de 2023 corresponde al viernes anterior a la vacancia judicial por semana santa, de modo que los términos de la ley 2213 de 2022 se cuentan desde el lunes siguiente a ese lapso en que permaneció cerrado el juzgado, lo que configuraría la notificación el 12 de abril de 2023.

quien además por requerimiento de este Juzgado realizó las siguientes aclaraciones (Doc. 21 Exp. Dig):

“Acuse de recibo: Equivalente a entrega del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario.

Fecha de ingreso al correo destinatario: 2023/03/31 17:55:49

Mar 31 17:55:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[21387]: 8811712487EE: to

Correo destinatario al cual ingreso=samaza2@hotmail.com

relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com

Direccion IP: [104.47.51.33]

La acción "Queued mail for delivery" "en cola para entrega" en E-entrega significa que el correo ya está en el correo destinatario, pero por alguna razón, aún no ha sido abierto por el notificado”.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2023, la demandada se presentó en las instalaciones del juzgado para ser notificada personalmente, e informa que el 15 de marzo de 2023 recibió correo electrónico que contenía la demanda y el poder sin los anexos², también refiere que se enteró ese día de la demanda al acudir a diligencia policiva y confirma que su correo electrónico es samaza2@hotmail.com

En la foliatura reposa el acta de notificación personal a la demandada desde el 10 de mayo de 2023, acaecida en las instalaciones de este despacho judicial.

El juzgado, por auto de **mayo 24 de 2023** (Doc. 10 Exp. Dig) decidió no aceptar la notificación en la forma que indica la ley 2213 de 2022 y declarar notificada a la demandada en forma personal el 10 de mayo de 2023. Contra esa decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición.

El **29 de mayo de 2023**, por correo electrónico se presentó un poder otorgado por la demandada, a la abogada SINDY LORENA MESTRE MOLINA quien descorre el traslado del recurso presentado por la parte actora y solicita se mantenga la decisión adoptada de tenerla por notificada desde el **10 de mayo de 2023**.

El Juzgado le reconoció personería a la apoderada judicial de la demandada, el **7 de junio de 2023** y en esa fecha contestó la demanda y formuló excepciones, estando por fuera del término legal.

Por auto de **junio 20 de 2023**, el juzgado revocó el auto de **mayo 24 hogaño**, declarando que la demandada quedó notificada desde **abril 12 de 2023**, conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022.

² Este despacho constata que ese e-mail no corresponde a la notificación personal, sino al envío de la demanda y anexos que hace el demandante como requisito de admisibilidad conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022, dado que la demanda fue admitida posteriormente el 27 de marzo de 2023-.

El **23 de junio de 2023** la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra esa decisión, con los mismos argumentos que ahora expone en este incidente de nulidad.

-El **17 de julio de 2023** interpone recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 13 de julio de 2023 que le niega la reposición y la apelación.

-El **17 de agosto de 2023** se realiza audiencia inicial a la que asiste la demandada y su apoderada, donde se realiza saneamiento del proceso y se decide citar al Fondo Nacional del Ahorro como acreedor hipotecario.

-El **30 de enero de 2024** presenta incidente de nulidad.

Así las cosas, cobra relevancia para el fracaso de la nulidad por indebida notificación, que la apoderada de la demandada la alegue sólo hasta el **30 de enero de 2024** cuando conforme al art. 135 del CGP, debió alegarla en su primera intervención, aquél **29 de mayo de 2023**.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad” *(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

No alegar la nulidad por indebida notificación en la primera intervención procesal, acarrea su saneamiento según lo ordena expresamente y con claridad el art. 136 ibid.

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

En suma, se observa en el expediente que antes de presentar el incidente de nulidad, la parte demandada presentó diversos memoriales - *solicitud del link de expediente, recorrió traslado recurso reposición, contestó la demanda, propuso recurso de reposición y recurso de queja, asistió a la audiencia inicial* - que fueron atendidos y en los que no se solicitó la declaratoria de nulidad por indebida notificación que ahora se pretende hacer valer.

Sobre el saneamiento de la nulidad, por no haberlas interpuesto oportunamente por parte del interesado, la Corte Constitucional ha señalado:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente (...).” (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC5105-2020 MP Dr. Francisco Ternera Barrios, precisó:

“(...) Traduce lo anterior, que en el orden interno el regimen de nulidades procesales esta gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusion, que impone al afectado con el vicio su alegacion oportuna; interes para proponerla, que corresponde unicamente al afectado con el agravio. Y convalidacion, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las irregularidades clasificadas porel legislador como insaneables.

(...)

*Es preciso reitrar que, como antes se dijo, en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusion, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal, **deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que pudan reclamare a posteriori.*** (Resaltado fuera de texto).

Visto lo anterior, la declaratoria de nulidad por indebida notificación enarbolada por la parte demandada, incluso debió rechazarse de plano, porque como ya se señaló, la demandada se pronunció y actuó en varias oportunidades, sin haberla propuesto, situación que acarrea su saneamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS, a la demandada SARA MARÍA ZAPE ORTEGA, con ocasión al resultado adverso de la nulidad que formuló. (art. 365 núm. 1 inc. 2° CGP). Liquídense por secretaría incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,
HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA
SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024**


CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d273894cd84965b8d61acc692ab8298e2161c890c2ac606a8c4929bdf8eb24**
Documento generado en 27/02/2024 05:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>